

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Pablo Solís y Bernardo Suárez por lesiones.

En Salta, a catorce de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra Pedro Solís y Bernardo Suárez, por lesiones, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.

ARIAS.

Santos 2º Mendoza.  
Secretario

En Salta, a veinticinco de Agosto de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando de él el siguiente:—doctores López, Figueroa, Arias, Saravia y Ovejero.

El doctor López, dijo:—Viene por apelación la sentencia de fecha Febrero 11 del corriente año, de fs. 46 a fs. 49 vuelta, que condena a Pablo Solís a la pena de nueve meses de arresto, como reo del delito de lesiones y absuelve al procesado Bernardo Suárez.

En cuanto a la absolución de Suárez, nada debe observarse, pues encuentro arreglada a derecho su exención de pena, fundada en la legítima defensa que juzga y califica el inferior. No así en cuanto a la pena imputada a Solís, la que por concepto de la reiteración del procesado en el delito materia de la acusación, debe ser elevada a doce meses de arresto, dentro del mismo caso en que la juzga el señor Juez *a quo*.

No estoy conforme con las conclusiones a que arriba el Ministerio Fiscal,

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

el que pide se condene a Solís a la pena establecida para el autor de homicidio, pues el informe de fs. 53 y fs. 54, no es asertivo, del facultativo que lo presta, sino que él se refiere al conocimiento del carácter y resultado de la lesión, transmitido por otro facultativo, lo que no constituye en sí verdadero dictamen pericial, fundado en conocimiento y examen propios, con las responsabilidades inherentes a tal función judicial. Queda entonces, en pie el informe de fs. 10 a fs. 11, que califica de leve la lesión inferida a Manuel Vega.

Por estas consideraciones, voto por la reforma de la sentencia apelada, en el sentido expuesto.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior;—habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Agosto 31 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia apelada de Fecha Febrero 11 de 1909, corriente de fs. 46 a fs. 49 vuelta, en cuanto absuelve de culpa y pena al procesado Bernardo Suárez; y elevase la pena impuesta a Pablo Solís a doce meses de arresto, reformándose en este punto.

Tomada razón, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA—A. M. OVEJERO.

Ante mí —

Santos 2º Mendoza  
E. S.

JUICIO DE DIVORCIO deducido por Manuela Molina contra Vicente Aparicio.

En Salta, a veinticuatro de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente apelado en este juicio de divorcio de los es-

posos Manuela Molina contra Vicente Aparicio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se efectuó un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Ovejero y Arias y hábiles los doctores Saravia, Figueroa y López.—Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que deben de fundar su voto, siendo éste el siguiente:—doctores Figueroa, Saravia y López.

El doctor Figueroa, dijo:—

Ha venido ante el Superior Tribunal de Justicia por apelación, el auto fecha 3 de Marzo del presente año, corriente a fojas 58, por el cual se ordena se esté a lo mandado en providencia fecha 9 de Febrero pasado, fs. 56, que rechaza la comprobación de la edad de los menores Aparicio expresada en la forma que se indica en el escrito de fs. 55.

Declarado el divorcio de los esposos Aparicio y señora Molina, se ordenó por la misma sentencia que, los hijos menores de 5 años de este matrimonio quedarán a cargo de la madre y los mayores de esa edad, en poder del padre. En ejecución de sentencia solicitó el padre la entrega de los hijos Francisco de 18 años—Laura de 16—Carlos de 13 y Angélica de cuatro años. A raíz de esta petición el juez *a quo* dictó el auto que ha sido apelado.

Y bien, pienso, que el auto recurrido debe revocarse en cuanto exige la comprobación de la edad en forma, de los menores enunciados, que pasan todos de la edad de cinco años, confirmándose solo respecto de la menor de 4 años Angélica porque juzgo que para los primeros la conformidad de los padres respecto de su edad y la representación que tengan, basta para llenar suficientemente el propósito que se tiene en vista; mas con respecto a Angélica no sucede lo mismo, figurando como se denuncia que apenas cuenta cuatro años de edad.

Voto, en vista de las consideraciones que dejo expuestas, porque se revoque el auto apelado con excepción de la menor Angélica, ya nombrada, respecto de la cual debe comprobarse la edad que tiene, confirmándose en esta parte el auto apelado.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior;—habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta Agosto 26 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto

recurrido, con excepción de lo que respecta á la menor Angélica Aparicio, debiéndose comprobar la edad de ésta, confirmandose en esta parte el auto apelado.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA.

Ante mi:

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por cobro de pesos seguido por Simón Antonio Arias contra la sucesión de don Fenelón Valdez.

Salta, Agosto 19 de 1909.

Y VISTOS:—El incidente promovido en la ejecución de don Simón Antonio Arias contra la sucesión de don Fenelón Valdez, por el que se deducen por la parte ejecutada las excepciones de inhabilidad del título, nulidad de la ejecución y falta de personería en el demandado, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y Defensor de Menores.

#### Y CONSIDERANDO:

1º—Que habiéndose dado por reconocido el documento de fs. 16 que sirve de base á la ejecución y señalado para el pago del mismo el término de diez días por el decreto de fs. 14 vuelta, dicho crédito era exigible una vez consentido el expresado decreto, lo que no podía ocurrir en atención á que el mismo resulta no haberse notificado á los herederos ejecutados y en cuanto al documento de fs. 11 no está suscrito por el obligado ni establece término para el pago, no obstante lo prescripto por el artículo 618 del C. Civil, y 426, inciso 2º Código de Procedimientos y con respecto al documento de fs. no resulta reconocido por el demandado Señora Luisa Sevilla de Burela, circunstancia necesaria para que los instrumentos privados tengan aparejada ejecución, atenta la disposición últimamente citada.

2º—Que como se establece anteriormente no se hizo la intimación de pago á doña Luisa Sevilla de Burela, ni se notificó el embargo en la forma prescrita por los artículos 499 y 50 C. de Procedimientos, sin que se encuentre consentido el trámite observado, pues, notificados, á los herederos la mayor parte de los decretos recaídos en autos el día 7 de Junio el 8 del mismo se deducen las excepciones.

3º—Que por el artículo 3862 C. Civil y atentos los términos de su última parte, se justifica la excepción de falta de personería en el albacea.

Por estas consideraciones,

#### SE RESUELVE:

No hacer lugar á la ejecución, declarándose en consecuencia admisibles las excepciones opuestas, con costas. Régulase los honorarios del doctor Carlos Serrey, en la suma de *trescientos pesos* moneda nacional.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y públíquese en el «Boletín Oficial»

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán  
E. S.

#### JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra María de Tejerina por injurias y calumnias á Teodolinda Rodríguez.

Salta, Agosto 18 de 1909.

Y VISTOS:—En la querrela criminal interpuesta por doña Teodolinda Rodríguez contra María V. de Tejerina por injurias graves, de la que

#### RESULTA:

1º—Que á fs. 1 se presenta la querrelante, manifestando, que la señora María V. de Tejerina, domiciliada en el extremo Poniente de la calle Caseros, le ha inferido gravísimas injurias, llamándola *mulata hija de una gran puta: puta de muchachos*, en presencia de diferentes personas; que como no puede permitir ni quiere que se manche su reputación en una forma semejante, entabla querrela por injuria y calumnia contra la expresada Tejerina, pidiendo se le aplique el máximo de pena ó sea tres años de penitenciaría, con costas, daños y perjuicios.

2º—Que citadas las partes al juicio de conciliación, reproduce la querrelante los términos de su querrela, concretando en el petitorio, que la acción instaurada es simplemente por injurias grave la que consiste en las palabras que se han subrayado en el mencionado escrito y que constituye lo que en la ley penal se califica de injuria; que no hay calumnia ni se ha invocado esa acción, por lo que la negativa sobre ella es improcedente; que además, una injuria en caso de que existiera como se asevera por la demandada, no autoriza ni faculta para retribuir las, mucho más, no siendo en el mismo acto.

3º—Que no habiendo arribado á conciliación alguna, se corrió traslado á la querrelada, la que contesta á fs. 6 y 7 exponiendo, que no se haga lugar á la acción por las siguientes consideraciones; 1º, por que no ha injuriado ni calumniado en momento alguno á la que-

rellante, siendo falso lo que por ésta se asevera en sentido contrario:—2º, porque es improcedente la acción en el modo y forma entablada por los distintos trámites y el diverso fundamento de ambas acciones y 3º, por que es doña Teodolinda Rodríguez, la que constantemente la injuria y provoca de diferentes maneras, como lo probará oportunamente: De modo que aun en el supuesto é inadmisibles caso de que hubiera cometido el delito que se le imputa, existiría la compensación y últimamente niega que la actora haya experimentado daños y perjuicios.

4º—Que abierta á prueba la causa, se ha producido por la demandada, los informes de fs. 18 y las declaraciones de testigos de fs. 16 á 28 vuelta y por la demandante los informes de fs. 20, testimonio de fs. 74 y declaraciones de fs. 35 á 45, y

#### CONSIDERANDO:

1º—Que examinando la segunda objeción de la querrelada, por ser simplemente una cuestión de derecho, si bien es cierto, que en el primer escrito de la querrelante ha entablado conjuntamente las acciones de injurias y calumnia; también lo es, que en la audiencia de conciliación y en el petitorio ha determinado de una manera clara y precisa, que solo interpone la acción de injuria, lo que estaba facultada para ello en vista de no haberse establecido todavía la *litis contestatio*.

2º—Que respecto á la primera objeción, siendo una cuestión de hecho, examinemos la prueba correspondiente.—Miguel Coca, fs. 2 dice: que es cierto su contenido, que no conoce á Teodolinda Rodríguez y le consta por haber oído que le dijo esas palabras «una puta, hembra de todos los muchachos», estando a una distancia como de la oficina del Juzgado á la calle frente á la casa de gobierno, que esto hará como dos meses, más ó menos;—Melchor Montaña, á fs. 27 dice: que al doblar la calle Caseros y en dirección al Buen Pastor, pasaba Teodolinda Rodríguez por la calle Caseros y oyó que la Rodríguez le dijo á María de Tejerina, que era una puta, que lo sucedido fué de siete á ocho de la noche, sin poder precisar la fecha porque no lleva cuenta, que esto lo sabe por que después que pasó la Rodríguez, la Tejerina le dijo al declarante que era ella á quien se dirigía;—José Manuel Patron y Juan Francisco Figueroa absuelven el interrogatorio por haber oído y no fijan fecha.

3º—Que como se ve, estos testigos no merecen ninguna fé en sus dichos, porque son inverosímiles, son de oídas no fijan el tiempo en que los hechos han pasado, porque debe ser precisamente en el momento de las otras injurias para que sea admisible la compensación, no reuniendo por consiguiente

te las condiciones legales de los artículos 264 y 265 del Código de Procedimientos en materia criminal.

4°—Que respecto á la prueba de la querellante, se ha comprobado suficientemente por las deposiciones de los testigos Aurelio Mendoza y Gregorio Lopez fs. 35 á 45, que han presenciado que estando en diversion en la casa de la Tejerina, ésta dirigió á gritos los insultos á que se mencionan en el escrito de querrela, que harán once ó doce meses que sucedió lo que declaran anteriormente.

5°—Que se ha pretendido tachar al testigo Gregorio López por estar procesado, cuya causal, si bien existía al principio, no ha prosperado por haberse sobreesido definitivamente según testimonio del auto del Juez Federal que corre á fs. 74.—Igualmente al testigo Aurelio Mendoza por amistad íntima con Teodolinda Rodriguez, habiendo resultado falsa según declaración de los testigos fs. 52 á 54.

6°—Que en cuanto á la tercera objeción de la querellada, que la Rodriguez la injuria y provoca constantemente, esto es completamente extraño á la cuestión; ambas se han insultado en diferentes épocas y les han impuesto el correspondiente castigo por contravenciones policiales, según informes de los comisarios de fs. 18 á 20.

7°—Que examinando la naturaleza de las ofensas constatadas en el 4° considerando, con arreglo á las disposiciones del artículo 180 del C. Penal, se vé que éstas no son de carácter graves sino leves, estando por consiguiente comprendidas en la prescripción del artículo 181 del del código citado.

Por estas consideraciones,

#### FALLO:

Condenando á María V. de Tejerina á la pena de seis meses y medio de arresto como promedio de la pena impuesta en la prescripción legal del artículo 21, letra b/ de la Ley de Reformas al Código citado, con costas, regulando los honorarios del doctor Landívar, en la suma de trescientos cincuenta pesos moneda nacional.—No se hace lugar á los daños y perjuicios por no estar comprobado en autos.—Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Secretario.

## Leyes y Decretos

Salta, Setiembre 1° de 1909.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía,

### El P. Ejecutivo de la Provincia.

#### DECRETA:

Art. 1° Nombrase enfermero del departamento de policía, al señor Antonio Acosta, en reemplazo de don Luis Zilli.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Visto el contrato celebrado, entre el señor inspector de obras públicas de la provincia suficientemente autorizado, en representación del gobierno provincial y los señores Francisco Burgos y Bernardo Valle contratistas para la construcción del edificio que debe servir para comisaría en el pueblo de Cerrillos,

### El P. Ejecutivo de la Provincia.

#### DECRETA:

Art. 1° Apruébase el referido contrato debiendo tomarse razón en contaduría del mismo y pasarse este expediente á la Inspección de Obras Públicas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Setiembre 2 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,

S. S.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Setiembre 2 de 1909.

Vista la consulta que antecede del señor Jefe de Guias y Marcas y,

#### CONSIDERANDO:

1° Que el impuesto de guia, como todos, tiende directa ó indirectamente, á gravar la renta y no el capital.

3° Que cuando éste impuesto grava con un peso cincuenta centavos las operaciones de venta, inverné ó consumo público de los animales machos vacunos, por ejemplo, es en el concepto de que el hacendado que tal operación realiza percibe la utilidad que su hacienda produce de ordinario, ó verifica un acto comercial que le reporta una ganancia inmediata; de tal suerte que debe creerse que no se hiere el capital, aunque alguna vez por efecto propio de la contingencia de los negocios, resulte lo contrario.

3° Que en estos casos no está evidentemente comprendido el caso en que un hacendado vendé todo ó parte de sus ganados de cria, que á su vez, el comprador

los destina al mismo objeto, y no para comerciarlo ó invernarlo. En tal caso hay una simple operación civil de traspaso de capita, así como cuando se vende una estancia ó una casa; y si con igual peso debe gravitar en este caso el impuesto como en aquellos, constituiría una verdadera reacción, repugnante al principio en que reposa la propiedad; pues el Fisco entraría á percibir parte del precio, que es en este caso el capital, como un condómino.

4° Que el término *enagenación* que emplea el art. 3° de la Ley de Guias, y que ocasiona la duda, tiene el significado de *para comerciar* y no *excluye* en su interpretación razonable el caso en que un hacendado vende á otro su hacienda de cria y éste la destina al mismo objeto, ó sea para poblar campos; debiendo reputarse éste como comprendido en la excepción consignada en el mismo artículo.

Por estas consideraciones,

### El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1° Que siempre que se trate de la operación de compra-venta de haciendas de cria, destinadas á poblar campos, y no para *comerciarlas, invernarlas ó destinarlas directamente* al consumo público; deberá abonarse el impuesto de un peso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3°.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMÓN

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.

RESUMEN del movimiento que ha tenido la Caja en el mes de Agosto de 1909.

#### INGRESOS

A saldo del mes de julio \$	70.781.83
« Territorial de 1909 . . . «	45.641.30
« Patentes Generales 1909 «	5.669.58
« Papel multas . . . . . «	1.942.50
« « guias . . . . . «	8.855.29
« « marcas . . . . . «	198.—
« Papel sellado . . . . . «	11.230.50
« Impuesto Bosques . . . . . «	1.656.76
« Renta atrasada . . . . . «	1.297.80
» Herencias transversales. «	15.—
» Obligaciones á cobrar . . . «	8.206.70
» Embargos . . . . . «	165.—
» Gobierno Nal. (subsidio) . . . «	8.000.—
» « « ( « escolar) «	20.000.—
» Daniel Goytia . . . . . «	1.000.—
« Valores á Cuenta . . . . . «	300.—
« Venta de Tierras Fiscales Orán (Ley 4 Oc. 1906) «	68.405.17
» Higiene y Profilaxia . . . . . «	240.—
« Banco Provincial—Rentas Generales . . . . . «	25.000.—

Total \$ 278.605.43

## EGRESOS

Por Banco Provincial, Rentas Generales . . . . .	<	51.163.50
< Ordenes pago . . . . .	<	89.791.54
< Embargos . . . . .	<	165.—
< Obligaciones á cobrar. <	<	54.775.48
< Balance—Saldo existente para el mes de Sbre. 1909 . . . . .	<	62.709.91

Total \$ 278.605.43

Salta, Setiembre 4 de 1909.

M. A. Arias.

Conforme—

Juan E. Velarde.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Setiembre 4 de 1909.

Publíquese en el Boletín Oficial.

LEGUIZAMON.

NOTA—En la Subsecretaría de Hacienda quedan á disposición del público los comprobantes de las cuentas diversas de este balance.

C. M. Serrey.  
Sub-Strio.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Setiembre 6 de 1909.

Vista la renuncia presentada por el Receptor de Rentas del departamento de La Poma, don Estanislao Reyets,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la citada renuncia y dénsese las gracias por los buenos servicios prestados á la Provincia.

Art. 2°—Nómbrese para desempeñar ese cargo al señor Zenón Torres, quedando aceptada la fianza que ofrece del señor Gualberto Díaz, la que deberá extenderse por la suma de dos mil quinientos pesos nacionales.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.  
S. S.

Salta, Setiembre 6 de 1909.

Habiéndose solicitado el concurso del P. Ejecutivo por las autoridades y vecindarios de los Departamentos de Orán y de Iruya para combatir la enfermedad de la viruela que se ha desarrollado en algunos partidos de esos Departamentos y debiendo la dirección de la Defensa contra el paludismo enviar

un guarda sanitario á cada uno de los Departamentos expresados con todos los elementos necesarios para evitar la propagación de aquella epidemia,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Asígnase la suma de doscientos pesos para costear los gastos de traslación de los dos Guardas Sanitarios y medicamentos que deben conducir destinándose de éstos, 150 pesos para el que debe marchar al Departamento de Orán y 50 pesos para el de Iruya, sobre los cien pesos que tiene ya asignados por resolución de 31 del mes ppto. y que han resultado insuficientes.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Salta, Setiembre 7 de 1909.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Ramón Bracheri del cargo de comisario pagador y encargado del depósito y estadística del departamento, central de policía y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de esa repartición,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto, al señor José Miguel Rauch.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.  
Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Saliverez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

## Edictos

Habiéndose presentado el doctor Ezequiel M. Gallo en representación del señor Mariano Jándula iniciando y pidiendo la apertura del juicio sucesorio de doña Milagro Teferina de Jándola, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que los hagan valer dentro del término fijado bajo los apercibimientos de ley.—Salta Setiembre 11 de 1909—M. Sanmillan, E. S. 176vOtb. 14

## Gobierno de la Provincia

### Licitación

Llámanse á licitación hasta el día 28 del corriente, para la construcción de un edificio destinado á la Policía de Coronel Moldes.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará á los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas un de sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en q' se abrirán en presencia de los interesados que concurrirán.

Los planos y pliegos de condiciones á que deberá sujetarse la construcción, están á disposición de los interesados en la Oficina de Inspección Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho, donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Setiembre 7 de 1909

ERNESTO ARIAS

Escribano de Gobierno

301 v Sbre 28